

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 29 DE MARZO DE 1971

Nº 16.820

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 55 de 4 de junio de 1970, por la cual se declara que existe traslapo entre unas solicitudes.
Contrato Nº 21 de 26 de marzo de 1971, celebrado entre la Nación y Ramiro Alfredo Sison Iznaga, en representación de la "Cia. Diers & Ulrich, S. A."
Contrato Nº 15 de 29 de diciembre de 1970, celebrado entre la Nación y Ricardo Durán, en representación de AVESALURA, S. A.

Avinas y Edictos.

Ministerio de Comercio e Industrias

DECLARASE QUE EXISTE TRASLAPLO ENTRE UNAS SOLICITUDES

RESOLUCIÓN NUMERO 55

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 55.—Panamá, 4 de junio de 1970.

*El Director Ejecutivo Encargado de la
Administración de Recursos Minerales,*

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada Minera Placer, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 654, Folio 341, Asiento 108.106 bis, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 15 de abril de 1969, presentó solicitud de concesión minera de Clase D sobre tres zonas ubicadas en las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, denominadas zona Nº 1, zona Nº 2 y zona Nº 3, solicitud que fue identificada por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo MPSA-EXPL-D-69-15;

Que la sociedad anónima denominada Pavonia, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 585, Folio 543, Asiento 122.356, mediante memorial presentado a la Administración de Recursos Minerales el día 7 de marzo de 1969, solicitó una concesión de explotación minera de Clase D sobre una zona ubicada en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, la cual ha sido identificada por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo PSA-EXPL-D-69-10;

Que las solicitudes presentadas por Minera Placer, S.A. y Pavonia, S.A., fueron hechas antes de finalizar el plazo fijado por la Resolución Ejecutiva Nº 19 de 28 de mayo de 1969, modificada por la Resolución Ejecutiva Nº 25 de 30 de junio de 1969, por lo cual, para los efectos de la ley, se consideran como presentadas simultáneamente;

Que las solicitudes presentadas por las empre-

sas arriba mencionadas cubren, particularmente, una misma área de terreno;

Que comprobada la existencia de traslapo y que las solicitudes estaban en competencia de acuerdo con el Artículo 179 del Código de Recursos Minerales, el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales dictó las resoluciones números 110 de 8 de septiembre de 1969 y 113 de 8 de septiembre de 1969, mediante las cuales se notificó respectivamente, a las sociedades Minera Placer, S.A. y Pavonia, S.A. de la existencia del traslapo y se les otorgó un plazo de 15 días para que ambas partes resolviesen dicho traslapo;

Que transcurrieron los 15 días sin que las partes se pudiesen poner de acuerdo para resolver el traslapo existente;

Que el Artículo 182 del Código de Recursos Minerales establece que si después de realizadas las consultas no se elimina el traslapo para la adjudicación de las áreas afectadas, se someterá a licitación entre las partes;

Que el Artículo 183 del mismo Código, establece que las licitaciones para las concesiones mineras se celebrarán en el Ministerio de Hacienda y Tesoro bajo la presidencia del Ministro o del funcionario que éste designe, de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el Código Fiscal para licitaciones públicas;

Que mediante Resolución Nº 46 de 10 de abril de 1970, expedida por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, se dio traslado de los expedientes al Ministro de Hacienda y Tesoro para la celebración de la licitación pública correspondiente; y

Que mediante oficio Nº 812-DMHT de 13 de mayo de 1970, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro devolvió los expedientes en vista de que la Resolución 46 ya mencionada, no explicaba en forma detallada que se habían cumplido con los requisitos legales para establecer la existencia de la competencia entre las solicitudes,

RESUELVE:

Declarar que existe traslapo entre las solicitudes presentadas por Minera Placer, S.A. y Pavonia, S.A., y que las solicitudes están en competencia.

Declarar que los peticionarios no lograron ponerse de acuerdo dentro del plazo de 15 días que se les otorgó mediante Resolución que dictó el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales.

Declarar que el traslapo corresponde a la zona que a continuación se describe, la cual aparece en el plano denominado "Zona en Competencia Minera Placer, S.A.—Pavonia, S.A.", confeccionado en abril de 1970, el cual aparece en los expedientes respectivos:

"Partiendo del punto Nº 1 de Latitud Norte 8°28'05.8" y de longitud Oeste 81°53'00" se ad-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11****PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 3 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Módulo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que con rumbo Este 14,676 metros hasta el punto Nº 2 de latitud Norte 8°38'05.8" y de longitud Oeste 81°45'00", de este punto con rumbo Sur y distancia de 15,845 metros se encuentra el punto Nº 3 de latitud Norte 8°29'30" y de longitud Oeste 81°45'00"; de aquí con rumbo Oeste y distancia de 14,681.6 metros se llega al punto Nº 4 de latitud Norte 8°29'30" y de longitud Oeste 81°53'00" con rumbo Norte y distancia de 15,845 metros se encuentra el punto que sirvió de partida".

Área: 23,258.6 hectáreas.

Ubicación: Distritos de Chiriquí Grande y San Félix, Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, República de Panamá.

Colindancias Mineras: Norte, zona Nº 2 de Minera Placer, S.A., Sur, con Pavonia, S.A., Este, zona 4A de Kennecott Panama, Inc. y zona A de Ofenia, S.A., y Oeste, con Pavonia, S.A.

Dar traslado al Ministro de Hacienda y Tesoro de los expedientes de la Minera Placer, S.A., identificado por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo MPSA-EXPL-D-69-15 y de Pavonia, S.A., identificado por la Administración de Recursos Minerales con el símbolo PSA-EXPL-D-69-10, para que el área en competencia, dentro de las solicitudes presentadas por dichas empresas, sea sometida a licitación pública, en la cual participen únicamente las dos empresas mencionadas.

Fundamento Legal: Artículos 182 y 183 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

El Director Ejecutivo Encargado,

*Jaime A. Roquebert T.***CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 21**

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 21 de enero de 1971 en representación del Gobierno Nacional quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor Ramiro Alfredo Sosa Icaza, mayor de edad, panameño, casado, industrial, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-16-200, actuando en su carácter

de Vicepresidente y Representante Legal de la empresa denominada "Cia. Diers & Ulrich, S.A." constituida por Escritura Pública Número 587 del 17 de noviembre de 1942, inscrita en la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público, en el Tomo 121, Folio 282, Asiento 32,307, quien en adelante se llamará "la Empresa", han convenido en celebrar un Contrato con base en la Ley No. 25 del 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a:

1. Fabricar, preparar y vender para el consumo local los siguientes licores:

- cremas o licores
- ginebras
- brandies y cognacs
- whiskies
- tequilas
- vermouths
- vinos generosos, tónicos, medicinales y de mesas.

2. Conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 86 de 9 de junio de 1967 y para la exportación, a la fabricación, preparación, elaboración, y venta de toda clase de vinos y licores.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de B/.300,000.00, durante el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al Consumo Nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial Competente.

c) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que las originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

d) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenios con los organismos oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar preferentemente a trabajadores nacionales, de acuerdo con las regulaciones laborales vigentes, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros, que sean necesarios previa aprobación oficial. Cuando se requieran servicios permanentes de técnicos dentro de las instalaciones de la fábrica, la Empresa se compromete a entrenar dentro de la fábrica o en el extranjero a técnicos panameños en igual número de los extranjeros que estén prestando servicios en la Empresa.

h) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que

establecen los artículos 50. y 60. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan;

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recaeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y respuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos, mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento, y almacenaje, tales como:

Sección de Destilería:

Alambique, condensadores, calderas, compresores, trampas, válvulas, controles, bombas, motores, cernidores, tuberías, materiales aislantes, tanques, trapiches o molinos, cuchillas desfibradoras, grúa para movilización de caña, cadenas, y transportadores.

Sección de Producción:

Máquinas para lavar, para llenar, para tapar, para capsular, para etiquetar, para empacar botellas, vidrios de aumento para inspección, grapas y máquinas engrapadoras.

Sección de Laboratorio:

Equipo completo de laboratorio, equipo para mascarar, equipo para la preparación de jarabes, equipo de filtración, bombas trasegadoras, manguernas, hojas de filtros, cubas para fermentación y almacenamiento de licores y tanques para preparación y almacenamiento, barriles armados o desarmados para envejecimiento, equipo para tratar y desmineralizar el agua, medidores de líquidos.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes tales como:

Productos Químicos:

Ácido sulfúrico, bifloruro de amonio, fosfato de amonio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, permanganato de sodio, metabisulfito de potasio, dextrosa, ácido láctico, soda caústica, ácido muriático o clorhídrico.

Planta de Embotellamiento:

Envases de vidrio, corchos, tapa coronas, tapas, aluminio de pilfer proof, válvulas irrelleables, cápsulas de metal o plásticas, etiquetas.

Para Preparación de los Licores:

Bases, concentrados y materias primas para infusiones o maseraciones tales como: frutas secas, pasas, pasitas, higos y manzanas, cáscaras de almendras, raíces de sauco, alhovas, cuasias, quina y caramelo. Esencias en general para preparación de licores.

Materias primas para la fabricación de ginebras, brandies o cognacs, tequila, whiskey, ver-

mouth, vinos generosos, vinos romeros o industriales, vinos de mesa.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país; con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país.

2. Protección fiscal adecuada cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales competentes, la elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este Contrato y que no fueren imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan obtenerse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional;

b) Los impuestos sobre la Renta;

c) El impuesto de patente comercial o industrial;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de timbres, notariado y registro;

f) El impuesto de inmuebles;

g) Los impuestos sobre dividendos;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación;

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegios, y podrán ser igualmente otorgados a otras Empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Octava: El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a, b, y d, del artículo 70. de la Ley 25 de 1957 acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a me-

nos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Novena: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 del 7 de febrero de 1957.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza por la suma de B/3,000.00 que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este Contrato por valor de B/300.00.

Undécima: Este contrato entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al plazo que le resta al Contrato No. 45 de 9 de septiembre de 1968, celebrado entre la Nación y Destiladora Nacional, S. A., publicado en la Gaceta Oficial No. 16.195 de 10 de septiembre de 1968 y que vence el 10 de septiembre de 1978.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de 1971.

Por la Nación:

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa:

Ramiro Sosa Icaza
Céd. No. 8-16-200

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República
000

República de Panamá.—Ministerio de Comercio
e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 26 de marzo de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

LIC. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO NUMERO 75

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de julio de mil novecientos setenta, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, el señor Ricardo Durán, panameño, mayor de edad, vecino de esta

ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-94-433, actuando en su carácter de Gerente y Representante Legal de la sociedad denominada AVE-SALTURA, S. A., según consta en la escritura pública No. 2534 del 20 de abril de 1969 extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 268, Tomo 614, Asiento 109078 bis de la sección de Personas Mercantiles, en el Registro Público de Panamá y que en adelante se llamará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato sobre fomento de la producción, basado en la Ley No. 25 del 7 de febrero de 1957, previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, según consta en su oficio No. 70-57 de 17 de junio de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará al procesamiento y empaque de pollos y huevos.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de Cien Mil Balboas (B/100,000.00), y mantener de esta inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato;

b) Iniciar la inversión en plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y, si es posible, producir en cantidad y calidad suficiente para la exportación.

Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial Competente.

d) Comenzar la producción en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, y continuar dicha producción durante todo el término de vigencia del mismo.

e) Fomentar hasta donde sea posible la producción nacional de las materias primas o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país y que llene los requisitos de composición y pureza de los elementos que la integran, a precios no inferiores al mínimo fijado por los Organismos Oficiales Competentes y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no excedan a los convenidos con el Organismo Oficial Competente.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, sino fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con las concesiones y ventajas de carácter económico que se le otorguen a la Empresa según este contrato;

k) Abastecer de preferencias las exigencias de la demanda nacional de los productos de la empresa;

l) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República; renunciando a toda reclamación diplomática, aun cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa;

Tercero: La Nación de conformidad con lo que establecen los Artículos 50. y 60. de la Ley 25 de 1957, concede a la empresa el goce de las concesiones siguientes:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje tales como: carros, pesas, peladoras, equipo de refrigeración, máquinas de hacer hielo, escaladora, empacadora.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Bolsas plásticas, platos de cartón o plásticos, cajas de cartón, sellos para bolsas;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en Contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social y profesional;

b) El impuesto sobre la renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de Inmuebles;

f) El impuesto de patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación;

h) Los impuestos sobre los dividendos.

Quinta: Los derechos y concesiones otorgados a la empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que se dediquen a las mismas actividades económicas y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957.

Novena: No serán exoneradas las mercaderías, objeto o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Décima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Decimaprimerá: El incumplimiento por la empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b, y d del Artículo 70. de la Ley 25 de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato. El ejecutivo aplicará esta sanción, administrativamente, a menos que la Empresa pruebe el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Decimasegunda: El presente contrato tendrá un término de duración igual al que le hace falta para su vencimiento al Contrato No. 39 de la Empresa Sarasqueta & Cia. Ltda., publicado en la Gaceta Oficial No. 13,562 del 11 de junio de 1958 y que vence el 11 de junio de 1973.

Decimatercera: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza de Mil Balboas (B/1,000.00) que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres por valor de Cien Balboas (B/100.00).

Decimacuarta: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Decimaquinta: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Por la Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa,

Ricardo Durán
Céd. 8-24-433

Refrendo:

Mannal B. Moreno
Contralor General de la República
000

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Junta Provisional de Gobierno.— Panamá, 29 de diciembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por AGENCIAS COSMOS, S.A., contra NARCISO MONTENEGRO L., se ha señalado el día 16 de abril de 1971, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado que se transcribe a continuación:

"Vehículo Marca Taunus, 17M Sedán de 4 puertas 1962, con Motor N° 3026377".

Servirá de base para el remate la suma de Doscientos Balboas (B/200.00), valor dado por los peritos al bien

en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar al bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El remate que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la ley.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno y, copias se entregan al interesado para su debida publicación.

La Secretaría del Tribunal en Funciones de Alguacil Ejecutivo,

Gladys de Gracia

L. 322235
(Única publicación.)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por la Compañía Panameña de Finanzas, S.A., contra Carlos J. Domercq V., se ha señalado el día 15 de abril de 1971, para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe:

"Vehículo Toyota Crown del año 1969, rojo con tapicería negra, con motor N° 2M215235."

Servirá de base para el remate la suma de Dos Mil Seiscientos Trece Balboas con cincuenta y seis centésimos (B/2,613.56) y la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repajas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

L. 315515
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario adj. int. del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PÚBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día quince (15) de abril venidero, para verificar el remate de los bienes retenidos en el juicio especial de lanzamiento con retención de bienes, seguido por el Lic. Julio Luque Garay, apoderado de la ZONA LIBRE DE COLÓN, contra la CIA. IMPERIAL REEFERS, S.A. Los bienes que han de rematarse se describen así:

1. Máquina (mula de carga) Japonesa, marca Tom, modelo FBC, 27-300, serie 55431925, sin batería en malas condiciones B/L.1.000.00
- 50 Puleas de madera para cargar mercancías, en malas condiciones 15.00
- 1 Lámpara fluorescente de cuatro bombillos 8.00
- 1 Unidad de aire acondicionado BTU 24 BUO marca Gibson que se encuentra en mal estado 150.00
- 2 Escritorios de metal, uno con vidrio 60.00
- 1 Silla giratoria de madera en malas condiciones 5.00
- 1 Archivador de Cartón Premado, con una gaveta en malas condiciones 3.00
- 1 Refrigerador marca Cold Spot de cuatro pies cúbicos 40.00
- 1 Distribuidor de montañesa 5.00
- 1 Radiador y una bomba de agua (de caucho) 15.00
- 1 Caja de tiza negra para marcar 2.00

B/L.1.303.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de Mil Trescientos Tres Balboas (B/L.1.303.00) que es la que ha sido asignada por los peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá previamente en la Secretaría del Tribunal, consignar el cinco por ciento (5%) de la referida base. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repajas.

Colón, 25 de marzo de 1971.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Manuel T. Hosuomé N.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintinueve (29) de abril próximo para que entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el remate en la autorización judicial solicitada por Elvira Lozano Batista para vender bien perteneciente a sus menores hijos José Orlando y Yadiria Morales Lozano, que se describe así:

2,481.50 (dos mil cuatrocientos un metro cuadrado con cincuenta decímetros cuadrados), de la finca número 1.226, inscrita al folio 290, asiento 1 del folio 56 (Reforma Agraria) del Registro Público, Sección de Chiriquí.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de tres mil cuatrocientos veintinueve balboas (B/L.3.425.90), siendo posturas admisibles las que cubran dicha cantidad y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el

cinco por ciento (5%) de la base mencionada, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para dicho remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, dicha diligencia se practicará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repajas de los licitadores.

David, 17 de febrero de 1971.

El Secretario,

Félix A. Morales

L. 315603
(Única publicación)

AVISO DE VENTA DE BIEN INMUEBLE

El suscrito, Gerente General del Banco Nacional de Panamá por este medio, al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Institución fechada 3 de marzo de 1971, y con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 11 de 7 febrero de 1956 y las Resoluciones del Banco Nro. 44 de 24 de junio de 1965, y 76 de 20 de octubre de 1969, se ha señalado el día cinco (5) de abril de mil novecientos setenta y uno para llevar a cabo en la oficina de la Gerencia Administrativa del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble, perteneciente a esta Institución Bancaria, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar la venta de la finca que se describe así:

Finca Nº 19343 inscrita al folio 58 del Tomo 479, Sección de la Propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y una casa en él construida, situados en jurisdicción del Distrito de San Carlos. El terreno tiene una superficie de mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (1.455) y se describe así: Partiendo de un punto marcado en dicho lote con el número uno (1) en dirección Norte sesenta y un (51) grados cincuenta minutos Oeste, limitando con propiedad de Alejandro Arze Thompson se mide treinta y seis (36) metros hasta llegar a la punta dos (2) de este punto en dirección Sur cincuenta (50) grados, cincuenta y cinco minutos Oeste, limitando con propiedad de Alejandro Arze Thompson, se miden treinta y cuatro (34) metros hasta llegar al punto tres (3) de este punto en dirección Sur, cincuenta y un grados cincuenta y cinco minutos Este, limitando con la calle, se miden veintidós (22) metros treinta (30) centímetros, hasta llegar al punto cuatro (4) de este punto en dirección Sur ochenta y cuatro (84) grados cero cinco (05) minutos. Este limitando con terreno municipal se miden veintidós (22) metros hasta llegar al punto cinco (5) y de ese punto en dirección Norte treinta y cuatro (34) grados cuarenta minutos (40), Este limitando con propiedad de Alejandro Arze Thompson, se miden treinta y dos (32) metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

La casa es de bloques de concreto, estilo chalet, piso de cemento y techo de hierro acanalado, la cual mide nueve (9) metros cincuenta centímetros (50) de frente por diez metros (10) de fondo, ocupando una superficie de noventa y cinco (95) metros cuadrados y limita por todos sus costados con terreno vacante del lote sobre el cual se halla construida.

Servirá de base para la venta en pública subasta la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/L.2.500.00). Se admitirán posturas desde las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día señalado para la venta en pública subasta hasta las tres de la tarde (3:00) p.m. del mismo día. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repajas no menores de B/L.20.00 cada una serán oídas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al postor que más ofrezca. Serán inadmisibles posturas que no estén en la base señalada para la venta del bien inmueble y para habilitarse como postor se deberá consignar previamente el

Cinco Por Ciento (5%) del valor de la base en Cheque de Gerencia o Cheque Certificado.

El Banco admitirá las posturas en las que ofrezca pagar de contado el valor total que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, así como también podrá admitir posturas en las que se ofrezca pagar de contado el veinte por ciento (20%) del valor que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la subasta y el ochenta por ciento (80%) restante en un plazo de cinco años (5) con garantía hipotecaria y anticreencia de la finca objeto de la subasta.

El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar el valor total dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la subasta, o, no cumpliera con la obligación de pagar de contado el veinte por ciento (20%) del valor que resulte al final de la subasta, dentro de los (5) días siguientes de la misma, perderá el Cinco Por Ciento consignado (5%). El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga si no lo considera conveniente a sus intereses.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para la venta en pública subasta no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, y en las mismas horas señaladas.

La subasta del bien inmueble será presidida por el Gerente Administrativo, Asistente del Gerente General de la Institución; como Secretario actuará el Lic. César A. Tejedor, Abogado del Departamento Jurídico; y como testigo un Auditor de la Contraloría General de la República.

Los interesados deben presentarse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a fin de obtener los detalles concernientes a la subasta.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de este Despacho, hoy diez marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Gerente General,

R. De la Espriella Jr

El Secretario,

Dr. M. B. García Almenara

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de Darío Enrique Ho Chong (q.e.p.d.) se ha dictado un auto de declaración de herederos que en su parte resolutive dice: Juzgado Cuarto del Circuito, Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS: En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que, se encuentra abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Darío Ho Chong, desde el día 30 de septiembre de 1970, fecha de su defunción.

Segundo: Que, son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Eladio Nestor Ho Chong, Odilia Ho Chong, Demetrio Augusto Ho Chong, Héctor Joaquín Ho Chong y Evelyn María Ho de García en su condición de hermanas del causante.

ORDENA:

Primero: Que, comparezcan a estar a derecho en el Juicio de Sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Segundo: Que, se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial y.

Tercero: Que, para los efectos de liquidación del impuesto de mortuaria, se tenga como parte al Sr. Director General de Ingresos.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Quintero Moreno.—(fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del

Tribunal, hoy veintiséis (26) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) por el término de diez días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho los hagan valer dentro del término de Ley.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO.

La Secretaria,

Gladys de Grosso

L. 315645

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del finado José De la Rosa Santos Mojica, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive, dicen así:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Chiriquí, cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

VISTOS: Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada del finado José De la Rosa Santos Mojica, desde el día 10 de febrero de 1970, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, su hijo Antonio Mojica Gómez; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1621 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. El Juez.—(fdo.) Rodrigo Rodríguez Chirri. El Secretario.—(fdo.) Esteban Poveda C. Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, el presente Edicto Emplazatorio, por el término de Ley, hoy once (11) de agosto de mil novecientos setenta (1970); y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIRRI

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 56159

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a la señora Ann Kathleen Mallon hoy Ann Kathleen Wade, domiciliada en 66 Upham St. Mobile, Alabama 36607, Estados Unidos de América, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo John D'Way Wade.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 del 22 de abril de 1959, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

José D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 31-083

(Única publicación)